



**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya
-Sala de lo Social- 20 de noviembre de 2001**

Laboral

El cómputo de los plazos de caducidad en el ámbito de las designas laborales
Sentencia del Tribunal Superior de Justicia -Sala de lo Social, 20 de noviembre de 2001

DESPIDO

DESPIDO IMPROCEDENTE. Modificación del salario reconocido: improcedencia. El salario a abonar a la actora a efectos de despido es el que esta cobraba en el momento de producirse la extinción contractual y no el establecido en un convenio colectivo posterior. NULIDAD DE SENTENCIA. Improcedencia. La comparecencia del letrado de oficio de la actora a la celebración de la conciliación sin que haya acudido la propia trabajadora no supone un desistimiento por parte de esta de la acción entablada.

Disposiciones aplicadas
RD LEG 1/1995, 24 MAR. LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES. TEXTO REFUNDIDO,56

T.S.J. Cataluña. (Sala de lo Social). Sentencia 20 noviembre 2001.
P.: Azón Vilas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En Barcelona a 20 Nov. 2001

La Sala de lo Social del TSJ Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

sentencia núm. 9017/2001

En el recurso de suplicación interpuesto por T. P., S.L., y Mercedes P. S. frente a la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 18 Barcelona de fecha 18 Oct. 2000 dictada en el procedimiento



núm. 649/2000 y siendo recurrido/a FONDO DE GARANTIA SALARIAL. Ha actuado como Ponente el/la Ilmo. Sr. D. Félix V. Azón Vilas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 17 Jul. 2000 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de Derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 18 Oct. 2000 que contenía el siguiente Fallo:

Que, estimando la demanda interpuesta por D.^a Mercedes P. S. contra la empresa TRAYCCO PUBLICITAT, S.L., y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, debo declarar y declaro la improcedencia del despido ocurrido el día 5 Jun. 2000 y, en consecuencia, condeno al empresario demandado a la inmediata readmisión del actor en las mismas condiciones que regían con anterioridad a producirse el despido o, a su elección, a que le abone una indemnización de 45 días de salario por año de servicio, cifrada en el importe de 74.610 ptas., pudiendo ejercitar su derecho de opción en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución y entendiéndose que opta por la readmisión en el supuesto de no ejercitarlo, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de esta sentencia, a razón de 4.974 ptas. diarias; absolviendo al Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de sus responsabilidades legales.

SEGUNDO. En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1. La actora, D.^a Mercedes P. S., con DNI, en fecha 6 Mar. 2000 suscribió con la empresa demandada TAYCCO PUBLICITAT, S.L., dedicada al reparto de publicidad, un contrato de trabajo a tiempo parcial de duración determinada, por obra o servicio determinado, con la categoría profesional de Repartidor; en dicho contrato se pactó como inicio de la relación laboral el 7 Mar. 2000 y como objeto la prestación de servicio que se realiza para la empresa IBUSA.DELEG.ESPLUGAS, dado que ésta ha iniciado su campaña publicitaria., fijándose en el mismo que la jornada de la actora sería de 30 h semanales, 6 h diarias realizadas entre las 815 y las 1800 horas; y como cláusula adicional 1.^a se pactó un período de prueba de tres meses.
2. La actora ha venido percibiendo un salario mensual de 75.376 ptas. mensuales, con inclusión de prorata de pagas extraordinarias, según resulta de la nóminas aportadas.
3. La actora con anterioridad a la suscripción del contrato de trabajo mencionado, había iniciado la prestación de servicios con la empresa demandada el 16 Feb. 2000, sin contrato escrito.
4. La actora realiza una jornada de 8 h diarias.
5. Para una jornada completa el Convenio Colectivo de Entrega Domiciliaria para el año 2000 (BOE 14 Ago. 2000) fija como salario bruto mensual para la categoría de Repartidor el de 149.234 ptas., con inclusión de prorata de pagas extraordinarias.



6. En fecha 5 Jun. 2000 la empresa entregó a la actora carta del siguiente tenor literal: Por la presente le comunicamos que, estando Ud. en el período de prueba de TRES MESES pactado en el contrato de trabajo que suscribió con esta empresa de fecha 6 Mar. 2000, y habiéndose practicado el objeto de la misma y no interesándole a ésta el que continúe prestando el objeto de la misma y no interesándole a ésta el que continúe prestando sus servicios para la misma, procedemos mediante la presente a resolver su contrato con efectos de fecha de hoy.

Asimismo, con la presente ponemos a su disposición la liquidación de partes proporcionales que le corresponde.

7. Presentada Papeleta de Conciliación por la actora ante el SCI en fecha 27 Jun. 2000, el acto se celebró el 19 Jul. 2000, resultando sin avenencia. En dicho acto se hace constar que la parte solicitante compareció representada por D.^a Ana Esteve Maufras en virtud de designa del Ilustre Colegio de Abogados.

8. La demanda se interpuso el 14 Jul. 2000.

9. La actora no ha ostentado durante el último año la condición de representante sindical o de los trabajadores.

TERCERO. Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación Traycco Publicitat, S.L., que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado lo impugnó (Mercedes P. S.), elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se articula recurso por ambas partes en base a varios motivos: en el recurso empresarial se formulan varios de ellos al amparo de la letra a) del art. 191 del RDLeg. 2/1995, de 7 Abr., por el que se aprueba el T.R. de la LPL, se pretende la nulidad de la sentencia por cuanto la misma adolece --según se alega-- de vulneración de varios artículos de la ley procesal, según se verá; en el siguiente motivo, al amparo de la letra b) se pretende la modificación de los hechos declarados probados; y finalmente, al amparo de la letra c) del mismo artículo, se alega infracción de varias normas legales; en el recurso de la trabajadora se formulan motivos al amparo de la letra b y c citadas.

SEGUNDO. Bajo el amparo de la letra a) se formula un primer motivo que denuncia la infracción de los arts. 24.1 y 120.3 de nuestra Constitución, el 97.2 de la LPL, el 248.3 de la LOPJ y el 372.3 de la LEC.

La tesis es la de que en la sentencia existe falta de motivación por cuanto no se habría razonado suficientemente los medios probatorios de los que la juez a quo deduce los hechos probados. Sin embargo esta Sala entiende que no se da tal falta de motivación, pues respecto a los hechos que no son conformes o indiscutidos, existe suficiente razonamiento, como luego se verá, al margen de que los elementos probatorios --y las conclusiones alcanzadas-- sean más o



menos del agrado de la recurrente. Y como se señala en el propio recurso, la respuesta judicial no ha de ser de tal extensión que resuelva pormenorizadamente todas las alegaciones planteadas, sino que basta con que tenga un mínimo razonamiento que justifique el fallo judicial de forma comprensible y que este basada en las pruebas practicadas en el proceso. Tal ocurre en este caso y por tanto debe desestimarse el motivo.

TERCERO. En el siguiente motivo se denuncia la vulneración de los arts. 24.1 de nuestra Constitución y el 18 y 66.1 de la LPL en relación con el art. 9 del RD 2756/1979 de 23 Nov., por cuanto se habría causado indefensión en 2 vertientes:

1.º En el acto de conciliación preprocesal al haber admitido el órgano administrativo la comparecencia de la letrado designada de oficio para defender a la trabajadora sin que lo hiciese esta última, lo que debería haber dado lugar a que no se admitiese tal representación, además de haber dado lugar a estimar la caducidad alegada.

En todo caso ambas cuestiones se reducen a una sola pues si la comparecencia de la letrado ante el órgano administrativo conciliador se entiende válida ello hará que no nos hallamos ante un supuesto de caducidad.

Existe jurisprudencia de esta Sala, siguiendo la tesis adoptada en la sentencia del TC 354/1993, de 29 Nov. 1993, en el sentido de que la asistencia al acto de conciliación del Letrado designado de oficio para la defensa del trabajador, sin la comparecencia de este último, es suficiente para suspender el transcurso del plazo de caducidad de la acción de despido, y todo ello como manifestación del derecho a obtener la tutela garantizada por el art. 24 de la Constitución (así las SS 6 Jun. 1997, núm. 4171/1997, recurso de Suplicación. Rollo núm. 408/1997, y la de 8 May. 2000, núm. 3954/2000, recurso de Suplicación. Rollo núm. 7417/1999, entre otras). Ello nos lleva a pensar que la mera comparecencia de letrado designado de oficio es válida y con ella se tiene por realizado correctamente el acto de conciliación administrativo con todas las consecuencias de suspensión de caducidad que ello implica.

2.º A lo largo del proceso ha recibido notificaciones una letrada que no es la designada de oficio para representar a la trabajadora, pero --como bien indica la impugnación-- ello en ningún caso produce indefensión, pues la letrada designada se dio por notificada, y la falta de tal requisito impide estimar el motivo pues la letra a) del art. 191 configura la indefensión como elemento imprescindible para formular impugnación por tal vía.

CUARTO. Al amparo de la letra a) del art. 191 LPL se denuncia infringidos los arts. 24.1 de nuestra Constitución, el 97.2 de la LPL y el 242 de la LOPJ por cuanto los hechos declarados probados 3.º y 4.º serían predeterminantes del fallo, y limitarían la posibilidad de defensa de la parte. Sin embargo se confunde el hecho de que exista dificultad para modificar dichos hechos probados con el hecho de que su inclusión en la sentencia haya producido indefensión, a la par que también se confunde el que dichos hechos sean pilares básicos de un silogismo jurídico con el que sean predeterminantes del fallo.

En todo caso no contienen elementos jurídicos y se deducen de una valoración de prueba realizada por la juzgadora en base a elementos probatorios válidos y ello hace que no pueda acordarse una solución tan grave como la nulidad. El hecho de que se hayan deducido de



prueba testifical, entra de lleno en cuestiones relativas a valoración de prueba que --en todo caso-- han de ser objeto de motivos articulados al amparo de las letras b y c del art. 191.

QUINTO. Al amparo de la letra b) se propugna la eliminación de los hechos probados 3.º, 4.º y 5.º y ello se hace en base a cita de prueba documental obrante en autos relativos a fecha de suscripción de contrato, alta en Seguridad Social, libro de matricula, etc.

Es de resaltar que la sentencia ha alcanzado tales conclusiones tras valorar prueba testifical. Debemos analizar los hechos en discusión: Así es de resaltar que la sentencia, tras valorar prueba de testigos, llega a la conclusión de que la trabajadora venía prestando servicios con anterioridad a la fecha en que se suscribió el contrato de trabajo y fue alta en Seguridad Social, mientras que el recurso, en base a esos documentos que cita pretende modificarlos.

Pero si es o no cierto que hubo prestación de servicios antes de la firma del contrato jamás podrá deducirse de prueba documental, pues sería absurdo que se documentase una relación laboral con vocación de opacidad, lo cual de hecho deja la cuestión reducida a la valoración de prueba testifical, que únicamente puede ser valorada por la juez a quo, teniendo vedado el órgano ad quem revisarla salvo supuestos excepcionales. Se puede opinar sobre el mayor o menor acierto del legislador al no permitir la revisión, por medio del recurso extraordinario de suplicación, de la valoración de la prueba de testigos, pero dicha solución

-- compartida por la Sala en base a la necesidad de inmediatez en la práctica de tal prueba-- no es contraria al diseño constitucional de la administración de justicia, y en consecuencia ha de ser respetada.

En el caso presente la Juzgadora, valora la prueba testifical y las circunstancias concurrentes, en el sentido de dar credibilidad a la afirmación de que la demandante comenzó la prestación de servicios tiempo antes del día que suscribió el contrato de trabajo, y la Sala no ve motivos -- que en todo caso serían excepcionales-- para modificar tal valoración; notese que el hecho de ser dada de alta precisamente en la misma fecha en que sufre un accidente de trabajo abunda en sentido contrario.

Es de resaltar que se propone que los hechos declarados probados eliminados sean sustituidos por la siguiente redacción:

Para una jornada de seis horas el Convenio Colectivo de Empresas de Entrega Domiciliaria para el año 2000 (BOE 14 Ago. 2000) fija proporcionalmente como salario bruto mensual para la categoría de repartidor el de 117.366.ptas., con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias. El plazo de prueba para la categoría de repartidor se establece en tres meses.

Pero además de que no ha prosperado la supresión pretendida la redacción propuesta es innecesaria pues no hace sino recoger lo establecido en el convenio colectivo.

Debe desestimarse el motivo.

SEXTO. En el 5.º motivo se propone la adición de un hecho probado con el siguiente contenido:



La actora interpuso en fecha 25 Jul. 2000 acto de conciliación por diferencias salariales reclamando la cantidad de 498.875.ptas. y concilió 14 Sep. 2000 por la cantidad de 165.000.ptas.

Se razona que tales afirmaciones, siendo ciertas, vienen a demostrar que la jornada es de 6 h en vez de 8, pues lo que se acordó como adeudado es la diferencia entre lo pagado y lo devengado para jornada de 6 h por período de 7 Mar. 2000 a 5 Jun. 2000. La impugnación señala que no puede accederse a tal por cuanto la empresa no hizo objeción de salario, jornada y antigüedad. No puede estimarse la pretensión porque deducir de dicho acuerdo la jornada de 6 h es pura y simplemente una especulación, dado que se desconoce las circunstancias que concurrieron al acuerdo y, en todo caso, el mismo no hace referencia alguna a jornada; y si no es válido para la finalidad pretendida, la modificación resulta innecesaria por intrascendente.

SEPTIMO. En el motivo relativo al derecho aplicado se denuncia el art. 24.1 de nuestra Constitución, el art. 1248 del CC y el 659 de la LEC, todos ellos en relación con el 97.2 de la LPL En síntesis se reproducen los argumentos usados para pedir la nulidad, por cuanto, se dice, toda la sentencia esta basada --de facto-- en la sola prueba testifical de una pesonal, compañero sentimental de la demandante. Pero ya hemos dicho que se trata de un supuesto de difícil estimación por cuanto la valoración de las pruebas personales es facultad exclusiva del juez que preside el acto del juicio en la instancia, y ello hace que no podamos entrar a valorar en otro sentido, aún cuando ahora esté correctamente formulado el motivo al amparo de la letra c) del art. 191 LPL

OCTAVO. La representación de la trabajadora pretende que se modifique el hecho declarado probado núm. 5 para que pase a decir:

Para una jornada completa el Convenio Colectivo de Entrega Domiciliaria para el año 2000 (BOE 14 Ago. 2000) fija como salario bruto mensual para la categoría de Repartidor el de 156.541 ptas., con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias, señalando luego que se ha infringido el art. 22, 26 y 31 del Convenio Colectivo del sector y los art. 56.1 del ET y el 110.1 de la L.P.Laboral, para lo que formula motivos al amparo de las letras b) y c) del art. 191 LPL, que no obstante dada su conexión deben ser estudiados conjuntamente.

La tesis es que, aunque en la fecha del despido estaba vigente el convenio de 1999, posteriormente salió publicado en fecha 14 Ago. 2000 el convenio para esta año, y debe aplicarse a efectos del despido el salario que se deduce del convenio del año 2000. El tema tiene fácil solución si recordamos que a efectos de despido debemos aplicar el convenio vigente en la fecha en que éste se produjo, que es el del año 1999, sin que pueda ser de aplicación el de año 2000 pues, según establece su art. 3 el mismo entra en vigor en la fecha de su publicación, y para entonces ya estaba extinguida la relación laboral por lo que difícilmente puede aplicarse a la misma; ello sin perjuicio de que como señala el propio artículo puedan devengarse atrasos salariales caso de tener derecho a ellos.

Lo anterior lleva a desestimar los motivos de recurso y confirmar la sentencia impugnada.

NOVENO. Conforme establece el art. 233 de la LPL procede imponer a la empresa recurrente el pago de honorarios de Letrado de la parte contraria que ha impugnado el recurso, y que la



Sala establece en 10.000 ptas., no pudiendose establecer igual condena a la parte contraria por no permitirlo la ley.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de suplicación interpuesto por TRAYCCO PUBLICITAT, S.L., y por D.^a MERCEDES P. S. contra la sentencia de fecha 18 Oct. 2000, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 18 de Barcelona, en el procedimiento núm. 649/2000, promovido por D.^a MERCEDES P. S., contra la empresa recurrente y FONDO DE GARANTIA SALARIAL; y, en consecuencia debemos confirmar y confirmamos dicha resolución.

Se condena a la empresa recurrente al abono de las costas causadas, entre las que se comprenderán los honorarios del Letrado impugnante que la Sala, prudencialmente, fija en la suma de DIEZ MIL PESETAS.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los núms. 2 y 3 del art. 219 de la LPL.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del TSJ Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.

La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.